



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0939.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00143 00

Por estar la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ANDRÉS FELIPE RESTREPO RUIZ, IVÁN GABRIEL RESTREPO URIBE y MARIA CECILIA RUIZ HENAO contra EDWIN ALONSO ESPINOSA BETANCUR, JULIO CESAR SOTO OROZCO y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndosele saber que disponen de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, como lo contempla el art. 91 ídem.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE con T.P. N° 300.058 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: Los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se hayan en las circunstancias de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, por lo que solicitan que se decrete en su favor amparo de pobreza. Por lo tanto, el Despacho encuentra procedente la admisión de dicha solicitud, por lo que se concede el mismo en favor de los actores relacionados en el numeral primero, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenas en costas. Lo anterior, de conformidad al artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d69072c1864136813b415de53f26e9ef69a22e073adf7630b0fe0178fa6e2e5
Documento generado en 14/06/2022 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>